Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el artículo 90 en su inciso 2 y al 184 se le adiciona la fracción XVII y se modifica el penúltimo párrafo del **Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Para definir y aumentar las penas por los delitos de lesiones y homicidio cometido contra miembros de las corporaciones de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, así como de sus cónyuges o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o con quien viva en concubinato o compañero o compañera civil.**

Planteada por el **Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete,** del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **15 de Mayo de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 18 de Julio de 2019.**

**Decreto No. 332**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 68 / 23 de Agosto de 2019.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. -**

Iniciativa que presenta el Diputado Juan Carlos Guerra López Negrete, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 22 Fracción V, 144 Fracción I, 158, 159 Y 160 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, por la que se modifica el artículos 90 en su inciso 2) y al 184 se le adiciona la fracción XVII y se modifica el penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en base a la siguiente:

**Exposición de motivos**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Según del Plan Estatal de Coahuila, refiere que nuestro estado es una ruta de paso en el tráfico de drogas, armas, personas y dinero de procedencia ilegal y, por tanto, ha sido escenario del enfrentamiento de diversos grupos delictivos que buscan controlar estas actividades en el estado. El punto más álgido de la crisis se vivió en 2012, cuando el promedio mensual de homicidios dolosos era de 100, lo que hacía difícil transitar libremente por el estado debido a que había regiones cooptadas por la delincuencia. En años recientes, se implementaron políticas orientadas a mejorar la coordinación efectiva con los otros órdenes de gobierno y los estados vecinos; a fortalecer el marco legal, tipificar nuevos delitos y aumentar las penas de aquellos considerados como graves; a incrementar y mejorar la infraestructura de seguridad; a depurar los cuerpos policiales estatales y municipales, así como a dignificar y profesionalizar el servicio que prestan sus elementos, en este sentido la seguridad pública, como función del Estado, es el mecanismo idóneo para la realización del valor supremo del derecho la seguridad pública en su sentido más amplio

Así pues, el Estado mediante la coordinación de actividades, como prevención, persecución, sanción de delitos y reinserción del inculpado, salvaguarda la vida, la integridad y derechos de las personas, preserva las libertades y mantiene el orden y la paz públicos. Es decir las principales actividades del Estado, las podemos clasificar, en:

a).- Prevención y vigilancia;

b).- Procuración de justicia;

c).- Administración de justicia; y

d).- Reinserción social.

Por lo tanto, resulta innegable afirmar que las personas que llevan a cabo estas actividades, para garantizar dichos valores fundamentales, merecen respeto y reconocimiento de parte de la sociedad en general, pero sobre todo contar con mecanismos de protección por parte de las instituciones del Estado, es por ello que nos corresponde como legisladores establecer el andamiaje legal para lograr este objetivo, sin criminalizar actos o conductas mínimas de resistencia, desobediencia o injurias contra los funcionarios de las actividades de seguridad pública, de investigación de delitos, de procuración o de administración de justica o de ejecución de penas o incluso de sus familias, ya que la intención de esta iniciativa es proteger la vida y la integridad personal de los ciudadanos al servicio del estado.

Resulta necesario abordar lo relativo a los servidores públicos dedicados a la seguridad, quienes tienen un trabajo particularmente complejo en lo que a interactuar con el público en general respecta, los policías portan el uniforme y la placa, la envestidura de protector del ciudadano, de entrada tiene deberes y obligaciones y de manera intrínseca, arriesgan su vida ante cualquier situación que potencialmente quebrante el orden público y la ley, esto de inicio nos dice que su descripción laboral es diferente a la nuestra, ellos nunca saben el tamaño del problema que enfrentan hasta que no están inmiscuidos en el. Afortunadamente, cada vez es más evidente la lucha a favor de los derechos humanos, que mucho ha hecho para proteger a todos los ciudadanos de abusos de las autoridades, también ha confundido a algunos en el rol que los ciudadanos jugamos en el sistema de protección y apego a la ley.

Básicamente para que el servidor público del área de seguridad pueda hacer su trabajo eficientemente necesita anteponer el primer escalón de autoridad, su uniforme y la corporación que representa. En múltiples declaraciones escritas y verbales apoyadas por testigos se demuestra, que muchas de las violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos en situaciones de riesgo, iniciaron con una transgresión del ciudadano hacia la autoridad (elemento de seguridad pública), quien para ejercer eficientemente su trabajo, los oficiales requieren de una cooperación total por parte de los ciudadanos con quien interactúan, actualmente resulta necesario que nuestra sociedad, actúe de manera civilizada, antes de demandar un trato amable y mesurado, ya que en muchas ocasiones es el mismo ciudadano quien falta a la civilidad, reglas y cordura que se debe mostrar ante una situación, y que a ojos del servidor público puede escalar hasta su propia muerte si no está bajo control.

Es por eso, que para permitir el estado de derecho y mejoras en la seguridad en todos los aspectos de nuestras vidas, debemos de reordenar la ley, para dejar que quienes nos protegen, procuran e imparte justicia, así como quienes arriesgan su vida todos los días con mínima protección, se debe dar origen a disposiciones legales que les garanticen su protección no solamente física sino también jurídica.

En consecuencia, al ser esta, una reforma que se propone al Código Penal del Estado, se busca plasmar el supuesto determinado que se pretende sea tipificado y que se adecue al hecho concreto que se le atribuya al sujeto pasivo, de esta forma se actualiza el principio de legalidad *nullum crimen sine lege*, cumpliéndolo a cabalidad, pues se determina de manera clara la conducta que es penalmente sancionada, sin que con ello se de lugar a confusiones, pues permite distinguir las distintas clases o figuras delictivas. Además, se busca aumentar la pena para quienes atenten contra la integridad de los servidores públicos, encargados de garantizar las funciones del estado descritas en la presente exposición de motivos.

Ahora bien, esta reforma contempla el delito de homicidio y lesiones calificadas, de igual forma se integra a la presente los cometidos en contra del cónyuge, parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, así como contra la concubina o concubino, o compañera o compañero civil que si bien es cierto la presente reforma solo hace referencia al numeral 184 del Código Penal del Estado, también se contempla el delito de lesiones contenido en el artículo 201 del mismo ordenamiento, ello en atención a que este último se remite a los supuestos de agravantes del delito, mismos que están contenidas en el primero de las disposiciones enunciadas.

Las sanciones que se impondrán a quienes se encuadren en el hecho concreto, deberán ser ejemplares, estableciendo de manera clara cuales son los elementos que integran el tipo penal destacando: que el ***sujeto activo,*** será cualquiera que comenta el tipo penal, mientas que el ***sujeto pasivo,*** será aquel en contra de quien se atenta o se comete en su perjuicio la acción delictiva, siendo estos las personas integrantes de las instituciones de seguridad publica estatales o municipales, procuración o administración de justicia, cónyuges, parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado y con quienes vivan en concubinato o con quienes hayan firmado pacto de solidaridad, respecto de la ***conducta***, se refiere el privar de la vida, cause daño a la salud de estos o de sus familiares o parejas, esto como consecuencia del desempeño legitimo de las funciones que realiza el sujeto pasivo o que tenga como fin el obstaculizar o impedir el ejercicio de las mismas, **bien jurídico tutelado, se tutela la vida y la integridad de las personas** de quienes desempeñan como instituciones de seguridad pública, procuración y administración de justicia, de su cónyuge, familiares hasta el cuarto grado, concubina o concubinos o compañera o compañero civil.

Sirve como apoyo la siguiente Tesis:

*DELITO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYE UNA CALIFICATIVA Y NO UN TIPO BÁSICO NI ESPECIAL. Los citados artículos describen la conducta de lo que debe entenderse por delito cometido contra un servidor público o agente de la autoridad y establecen la sanción correspondiente. Sin embargo, esa descripción no tiene vida independiente ya que requiere, en primer término, la comisión de otro delito y, en segundo, que se perpetre contra un servidor público, precisamente cuando está en ejercicio de sus funciones; de ahí que si de dicha figura surge la acumulación de penas, reviste la significación de una agravación, pues a la sanción respectiva se añade la prevista en los indicados numerales con el objeto de proteger las funciones desempeñadas por las autoridades con motivo de los derechos y obligaciones que la ley les impone. En ese sentido, se concluye que la descripción normativa prevista en los artículos 189 del Código Penal Federal y 289 del Código Penal para el Distrito Federal no constituye un tipo básico ni especial sino una calificativa que requiere para actualizarse, la comisión de un delito diverso en agravio de la persona investida de autoridad.*

*Contradicción de tesis 125/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—12 de agosto de 2009.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 88/2009.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 202, Primera Sala, tesis 1a./J. 88/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 203*

*DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LOS TIPIFICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA A LOS PROCESADOS CONTENIDA EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado precepto constitucional, en su segunda parte, consagra el principio non bis in idem como una garantía de seguridad jurídica para toda persona. En congruencia con lo anterior, el artículo 189 del Código Penal Federal, al tipificar los delitos cometidos contra servidores públicos y agentes de la autoridad, y señalar las sanciones que se impondrán a quienes los cometan, no viola la citada garantía constitucional. Lo anterior, en virtud de que dicho precepto legal describe el tipo básico o conducta de lo que debe entenderse por delito cometido en contra de dichos servidores y establece la sanción correspondiente. El ilícito de mérito, no tiene vida independiente, ya que requiere, en primer término, la comisión de otro delito y, en segundo, que se perpetre en contra de un servidor público, precisamente cuando está en ejercicio de sus funciones. De ahí que se sancione tanto el delito considerado en sí mismo, como el hecho de que se cometa contra aquél, lo que da lugar a la acumulación de penas, pues la agravación que señala por causa del delito empleado como medio, una vez integrado éste, da vida independiente y autonomía al delito contra la autoridad, agravación que tiene por objeto proteger las funciones que desempeñan la autoridad y sus agentes. Por lo cual, equiparado a la hipótesis constitucional, no puede considerarse que se trate del mismo delito, ya que la realización de éste va dirigida a hechos distintos. Amparo en revisión 134/2005. 16 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.*

*DELITO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LO TIPIFICA CONTEMPLA UNA CALIFICATIVA Y NO UN TIPO ESPECIAL. Los tipos penales se clasifican, por su estructura externa, en básicos o fundamentales, especiales y complementados. Los primeros son aquellos en donde cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito, por ello constituyen la columna vertebral de la parte especial del código punitivo, en consecuencia, tienen autonomía y por lo mismo no dependen de la existencia de diversos tipos. Los especiales y complementados se caracterizan por tutelar el propio bien jurídico ya protegido en un tipo básico, sólo que al incluir peculiaridades concretas o determinadas circunstancias aumentan o disminuyen la punibilidad, según sean privilegiados o agravados. Su diferencia consiste en que los especiales excluyen la aplicación del tipo básico, ya que al reproducir la conducta núcleo de los tipos fundamentales y sólo incluir una circunstancia accesoria, adquieren autonomía, por ello no son subordinados a los básicos, en cambio, los tipos complementados o calificados dependen de la existencia de los fundamentales, debido a que sólo constituyen una accesoriedad que influye en el aumento o disminución de la sanción; por consiguiente, la figura típica descrita en el artículo 189 del Código Penal Federal que advierte una pena "para quien cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas", no puede ser un tipo especial, sino una calificativa, es decir, un tipo complementado, en atención a que tal descripción carece del verbo rector del tipo, pues únicamente prevé como accesoriedad una calidad específica de los sujetos pasivos que aumenta la intensidad antijurídica de la conducta tipificada en el delito básico; considerar lo contrario provoca el riesgo de calificar aquella descripción con otra modalidad, lo cual es inadmisible, en atención a que se calificaría una circunstancia accesoria con otra de igual naturaleza, sin que sea óbice a lo anterior que el citado numeral se ubique en el capítulo denominado "Delitos cometidos contra funcionarios públicos", toda vez que para que pudiera ser considerado un tipo básico o especial se requiere que exista un comportamiento humano, el cual puede ser de acción u omisión, según sea el deber jurídico de prohibición o mandato. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2127/2006. 18 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Aureliano Pérez Telles. Amparo en revisión 7/2007. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Aureliano Pérez Telles. Amparo en revisión 16/2007. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Aureliano Pérez Telles. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 125/2009, resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 88/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 202, con el rubro: "DELITO CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 189 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYE UNA CALIFICATIVA Y NO UN TIPO BÁSICO NI ESPECIAL."*

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se modifica el artículo 90 en su inciso 2) y al 184 se le adiciona la fracción XVII y se modifica el penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

***Artículo 90…***

***2)*** *(Pena total unificada de prisión en delito único, delitos conexos o en concurso de delitos, en los que haya un delito grave)*

*Cuando se trate de un delito único, o de delitos conexos o derivados unos de otros, o cometidos en concurso real, ideal o complejo de delitos, ya sea que fueron imputados en un mismo proceso o en procesos distintos, y de ellos haya un delito calificado como grave en el párrafo siguiente, la duración de la pena total unificada de prisión por todos ellos nunca podrá exceder de cuarenta años, salvo cuando concurra un homicidio cometido con alguna de las calificativas previstas en las fracciones VIII, XIII, XIV, XV, XVI o XVII del artículo 184 de este código, caso en el que la duración total unificada de la pena de prisión, podrá llegar hasta cuarenta y cinco años ...*

***Artículo 184 (Homicidio calificado)***

*…*

*XVII. (Contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones)*

*Cuando el agente cometa el homicidio en contra de servidores públicos que desempeñen funciones de seguridad pública, de investigación de delitos, de procuración o administración de justicia en materia penal o de ejecución de penas, de su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o con quien viva en concubinato o compañero o compañera civil …*

# T R A N S I T O R I O S

***PRIMERO.-*** *EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL* PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**SEGUNDO.-** *SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.*

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 14 de mayo de 2019**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**

**DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO DIP. BLANCA EPPEN CANALES**

**DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. MARÍA EUGENIA CAZARES MARTINEZ**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ**

HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 90 EN SU INCISO 2) Y AL 184 SE LE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII Y SE MODIFICA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.